



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-59/2025

PARTE ACTORA:
JESÚS REYES SANTAMARÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-159/2025, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

**Acuerdo de validez de la
elección y entrega de
constancias**

Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

¹ En adelante, las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
CONÓCELES JUDICIAL	Micrositio del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección impugnada o elección de persona juzgadora	Elección de persona juzgadora en materia penal por el distrito judicial electoral 04 de Ciudad de México
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-159/2025.
Tribunal local o Autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierten los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de Ciudad de México.

2. Jornada electoral e inicio de cómputos. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros para la elección de personas juzgadoras e iniciaron los cómputos distritales.



3. Conclusión de cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo total, entre otros, de la elección impugnada, en consecuencia, el nueve de junio, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.

4. Acuerdo de validez de la elección y entrega de constancias. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local realizó la asignación de cargos, la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y la declaración de validez de las elecciones.

5. Juicio local. El veinte de junio, el promovente presentó juicio electoral para controvertir la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura ganadora, y, en consecuencia, la declaración de validez porque a su decir, incumple con los requisitos de elegibilidad.

6. Sentencia impugnada TECDMX-JEL-159/2025. El dieciséis de julio, se resolvió, **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto local, en favor de la candidatura ganadora.

7. Juicio federal. En contra de la sentencia local, el veinte de julio siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, quien la remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Acuerdo plenario de remisión. En su oportunidad, Sala Superior de este tribunal acordó remitir el citado juicio a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocerlo².

² En el juicio SUP-JDC-2285/2025.

9. Recepción y turno. Conforme a lo anterior, el expediente correspondiente al referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el treinta de julio, motivo por el cual se ordenó integrar el juicio **SCM-JG-59/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

10. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional las tiene. Ello pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la determinación del Tribunal local que confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura ganadora de la elección impugnada, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa - Ciudad de México-, respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica.** Artículos 253 fracciones IV y XII y 263 fracciones IV y XII.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con**



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior⁴, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior** emitido en el juicio **SUP-JDC-2285/2025**, por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar un domicilio y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.

³ Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

⁴ Aprobado el diecinueve de febrero.

- b) Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada al actor el dieciséis de julio⁵, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del diecisiete al veinte siguiente⁶. Luego, si la presentación ocurrió el último día del plazo, es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que impugna la resolución emitida por el Tribunal local.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues quien promueve fue igualmente parte actora en el juicio local al que recayó la resolución que controvierte en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.
- e) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, se debe analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Controversia

⁵ Como consta de las cédulas visibles a fojas 43 a 46 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral constitucional.



I. Contexto

Impugnación local. La parte actora contendió en la elección de persona juzgadora, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y, una vez emitido el Acuerdo de validez de la elección y entrega de constancias, lo impugnó ante el tribunal local, argumentando esencialmente lo siguiente:

- La candidatura ganadora no cumplió con los requisitos de elegibilidad porque en CONÓCELES JUDICIAL no presentó documentos que acreditaran el cumplimiento de dichos requisitos y no existió un dictamen de elegibilidad e idoneidad que estableciera que los cumplió.

II. Sentencia impugnada y sus consideraciones

El tribunal local consideró inoperantes los agravios de la parte actora y confirmó el Acuerdo de validez de la elección y entrega de constancias, con base en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, estableció cuáles son los requisitos de elegibilidad para las personas juzgadoras en el Poder Judicial de Ciudad de México y cuál es la documentación que se debía presentar por las personas aspirantes.
- En el caso, en la sentencia impugnada se consideró que la parte actora no aportó elementos para acreditar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidatura ganadora y se había limitado a solicitar al propio Tribunal local que realizara las diligencias necesarias para acreditar sus afirmaciones.
- Consideró que, al haberse declarado procedente el registro de la elección a persona juzgadora se presumía que exhibió la documentación requerida y cumplió con los

requisitos de elegibilidad, circunstancias que fueron valoradas por el Comité de Evaluación correspondiente; sin que existiera prueba en contrario a dicha presunción.

- Señaló que, la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales pero que no se acreditaba la necesidad de realizarla porque la parte actora no aportó pruebas que sustentaran su dicho.
- Refirió que, el incumplimiento de la obligación de capturar la información de las personas candidatas en CONÓCELES JUDICIAL, no tienen como consecuencia la inelegibilidad de las candidaturas, esto porque dicho sistema solo tiene como objeto que la ciudadanía acceda con facilidad a la información suficiente y relevante de las personas candidatas, pero no para acreditar su elegibilidad.

Por las consideraciones anteriores, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera respecto a la omisión atribuida a la candidatura ganadora de subir información en CONÓCELES JUDICIAL.

III. Agravios de la parte actora

La parte actora hace valer los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada.

1. Sí aportó pruebas del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora y no fueron tomados en cuenta. En este sentido señala que contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, sí aportó elementos



respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora, esto porque señaló que en CONÓCELES JUDICIAL, se advertía que no aparecían los documentos respectivos, lo cual no fue tomado en cuenta en la sentencia impugnada.

2. Fue incorrecto que la autoridad electoral jurisdiccional de la Ciudad de México presumiera que la candidatura ganadora cumplió con los requisitos de elegibilidad. Ya que no solicitó documentación que la comprobara, mientras que lo manifestado por la parte actora constituía un indicio del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que considera que ello era suficiente para ordenar diligencias para mejor proveer respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

IV. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden en que fueron sintetizados, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁷.

CUARTA. Estudio de fondo

Antes de realizar el estudio de fondo de los agravios, debe establecerse el marco jurídico de los requisitos de elegibilidad y su impugnación.

⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Marco jurídico sobre los requisitos de elegibilidad

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de las personas a ser votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en este sentido, el derecho de una persona a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que son restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho al voto.

Así, se considera que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de una persona a ser votada, deben interpretarse de manera estricta a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva de este derecho, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya contra alguna de las prohibiciones expresamente establecidas en alguna norma, lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos y negativos, siempre y cuando sean proporcionales.

En esas condiciones, los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y las leyes aplicables, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos, no solamente para tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo⁸. Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley.

⁸ Consideraciones que esta Sala Regional sostuvo al resolver los juicios SCM-JDC-2236/2024, así como SCM-JDC-2251/2024, SCM-JDC-2258/2024 Y SCM-JDC-2259/2024, ACUMULADOS.



En relación con los momentos en que se pueden acreditar los requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que una candidatura incumple alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: (i) primero, cuando una persona se registra ante la autoridad administrativa electoral; y (ii) segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones⁹.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto aún se encuentra sujeto a juicio (*sub judice*), por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que se hayan presentado. En cambio, en el **segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado**¹⁰.

Análisis de los agravios formulados por la parte actora

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios relativos a que (i) sí aportó pruebas del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora y no fueron tomados en cuenta y (ii) que fue incorrecto que la autoridad responsable presumiera que la candidatura ganadora cumplió con los requisitos de elegibilidad, en atención a las siguientes razones:

⁹ Conforme la jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹⁰ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

1. La parte actora no aportó pruebas o elementos del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Tal como se estableció en la sentencia impugnada, en su demanda local la parte actora se limitó a señalar que la candidatura ganadora no subió documentos a CONÓCELES JUDICIAL, lo que no tenía como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, esto porque dicho sistema solo tiene como objeto que la ciudadanía acceda con facilidad a la información suficiente y relevante de las personas candidatas, pero no para acreditar su elegibilidad.

Lo anterior es así porque el sistema CONÓCELES JUDICIAL tiene como objeto **difundir** la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas¹¹.

También se debe poner de relieve que la información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto local, quienes deben cargar la versión pública de los documentos presentados ante la autoridad correspondiente.

De lo anterior puede desprenderse que el objeto de subir documentación al sistema CONÓCELES JUDICIAL es para fines

¹¹ Contenido en el acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025 emitido por el Consejo General del Instituto local, Consultado el treinta y uno de julio en la página: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-037-2025.pdf> que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



informativos y de difusión a la ciudadanía de la información de las personas candidatas, pero no es un medio para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Así, el mero señalamiento de la parte actora en el sentido de que la candidatura ganadora no cargó documentación en el sistema CONÓCELES JUDICIAL, no constituye una prueba del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sino que, en su caso, únicamente serviría para demostrar que alguna candidatura no cumplió con su obligación de subir información a dicho sistema.

De ahí que, tal como se señaló en la sentencia impugnada, **en la instancia local la parte actora no aportó pruebas de que la candidatura ganadora hubiera incumplido algún requisito de elegibilidad**, sino que se limitó a argumentar que no cumplió dichos requisitos porque supuestamente no subió diversos documentos a CONÓCELES JUDICIAL.

Por ello, esta Sala Regional coincide con lo sostenido en la sentencia impugnada en el sentido de que la afirmación realizada por la parte actora en la instancia local no constituía una prueba de dicho incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de ahí lo **infundado** de su agravio.

2. En la sentencia impugnada sí se tomaron en cuenta las manifestaciones de la parte actora.

Contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí tomó en cuenta su manifestación en el sentido de que la candidatura ganadora no cargó documentación en CONÓCELES JUDICIAL.

Así, respecto de dicha manifestación consideró que el incumplimiento de la obligación de capturar la información de las personas candidatas en CONÓCELES JUDICIAL, no tienen como consecuencia la inelegibilidad de las candidaturas, esto porque dicho sistema solo tiene como objeto que la ciudadanía acceda con facilidad a la información suficiente y relevante de las personas candidatas, pero no para acreditar su elegibilidad, de ahí que resulte infundado lo manifestado por la parte actora.

3. Sí existen elementos para la presunción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Tal como se consideró en la sentencia impugnada, el registro de la candidatura ganadora hace presumir que exhibió la documentación requerida y cumplió los requisitos de elegibilidad, ya que esto debió ser valorado por el Comité de Evaluación correspondiente.

Esto es así porque el artículo 468, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo sexto, séptimo y octavo del Código local establece, en lo que interesa, que los Comités de Evaluación verificarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las personas candidatas.

Artículo 468.

...

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;

...

Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y este Código.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las



candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Por su parte, el artículo 469, párrafo primero, del Código local señala que los listados aprobados por los poderes públicos de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso local acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

Artículo 469. Los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

En el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025¹², el Instituto local estableció un mecanismo para la verificación de la elegibilidad de las candidaturas con mayor votación, en el que, en su numeral 43, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso e) establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local analizaría el cumplimiento de dichos requisitos.

43. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

El siguiente procedimiento de verificación es aplicable exclusivamente a las personas candidatas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las elecciones que conforman el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, conforme a la distribución de cargos aprobada mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2025.

¹² Consultada el treinta y uno de julio en la página: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-068-2025.pdf> que se invoca como hecho notorio en los términos señalados anteriormente.

Los requisitos por verificar en el presente procedimiento son los previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código; por lo que, este Instituto Electoral, en el marco de sus atribuciones, instrumentará en un plazo de seis días naturales el Procedimiento que a continuación se detalla:

...

IV. Análisis de información.

e) Integradas las constancias por cada candidatura, la Secretaría Ejecutiva realizará el análisis de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código, lo cual se razonará en el acuerdo de asignación de las candidaturas con mayor votación, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su aprobación.

En el propio Acuerdo de validez de la elección y entrega de constancias¹³ se detallaron los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a diversas autoridades de la Ciudad de México para determinar si las candidaturas ganadoras se encontraban en alguno de los supuestos de inelegibilidad, así como las acciones adicionales para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Así, de la documentación remitida y de los expedientes de las candidaturas con mayor votación, **el instituto local determinó que todas ellas acreditaron los requisitos de elegibilidad y ninguna estuvo en alguno de los supuestos de inelegibilidad.**

4. La manifestación de la parte actora no desvirtuó la presunción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Esta Sala Regional coincide con la conclusión de la sentencia impugnada en el sentido de que la mera manifestación de que la candidatura ganadora no cargó documentación en CONÓCELES JUDICIAL, no desvirtúa la presunción de su

¹³ Consultada el treinta y uno de julio en la página: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf> que se invoca como hecho notorio en los términos antes precisados.



cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y tampoco demuestra fehacientemente que se hubiera incumplido con alguno de ellos, pues como se ha establecido el procedimiento para la verificación de dichos requisitos está plenamente determinado en la normativa local que fue verificado en su oportunidad por los comités de evaluación y el IECM, no así en el citado portal electrónico cuya finalidad era sustancialmente el de proporcionar información a la ciudadanía sobre las candidaturas.

Así, contrario a lo afirmado por la parte actora, tal como lo consideró el tribunal local, el mero señalamiento de que la candidatura ganadora no cargó documentos en la plataforma CONÓCELES JUDICIAL, no constituía un indicio sobre el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que existían elementos suficientes para presumir su satisfacción; mientras que los señalamientos de la parte actora constituyeron afirmaciones que no estuvieron sustentadas desde sus planteamientos primigenios. Y, en todo caso, la falta de carga de la documentación en la plataforma referida no se podía traducir en la falta de observancia de los requisitos de elegibilidad.

De ahí que, al haberse establecido que, en la instancia local, la parte actora no aportó prueba alguna sobre el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad por la candidatura ganadora, resultaba innecesario que se ordenaran diligencias para mejor proveer.

Lo anterior porque **la facultad de allegarse de medios de convicción tiene un carácter potestativo**, sujeto a que el órgano jurisdiccional estime que no existen elementos necesarios para resolver la controversia, por lo que su no ejercicio no implica una afectación para quienes promuevan el

medio de impugnación; esto de acuerdo con la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**¹⁴.

De ahí que sus agravios resulten **infundados** y deba **confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el **voto razonado** de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO¹⁵ **QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-59/2025**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.



El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma¹⁶; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello¹⁷.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia,

¹⁶ El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

¹⁷ <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-¹⁸.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales¹⁹-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la

¹⁸ Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.

¹⁹ Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.



democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas²⁰, sino porque implicó un rediseño del sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial²¹.

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado

²⁰ Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

²¹ Esto, al contemplarse como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

- Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:*
- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
 - II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
 - III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
 - IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
 - V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
 - VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
 - VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
 - VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.

sin más la validez de la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades” dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal



del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos²² reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo²³, pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlo en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la sentencia que aprobamos por unanimidad, me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución²⁴, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano²⁵ o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

²² Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadas cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.

²³ La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

²⁴ Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.

²⁵ Excepto en el caso de las personas juzgadas cuyos cargos terminaron anticipadamente.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma y por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.